



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

1

TOCA CIVIL: 134/2023-7.  
EXP. NÚMERO: 367/2022-3.  
JUICIO SUMARIO CIVIL  
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

**Cuernavaca, Morelos, a veintidós de mayo del dos mil veintitrés.**

**VISTOS** para resolver los autos del toca civil número **134/2023-7**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en su carácter de parte actora, contra la sentencia definitiva de fecha **veinticinco de enero de dos mil veintitrés**, dictada por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del **JUICIO SUMARIO CIVIL**, promovido por **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en contra de **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, identificado bajo el número de expediente **367/2022-3y**;

### **RESULTANDO:**

**1. Resolución impugnada.** El **veinticinco de enero de dos mil veintitrés**, el Juzgador primario dictó sentencia definitiva, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente: e

*"...PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida por la actora es la correcta.*

**SEGUNDO.-** El actor **[No.4] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, no acreditó la acción deducida en juicio, quedando acreditada la excepción de falta de acción interpuesta por la demandada **[No.5] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en consecuencia;

**TERCERO.-** Se absuelve a la demandada **[No.6] ELIMINADO el nombre completo del**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**demandado [3]**, de las pretensiones que le fueron demandadas.

**CUARTO.-** No ha lugar a condenar del pago de gastos y costas, toda vez que ninguna de las partes procedió con temeridad o mala fe y no surte ninguna de las hipótesis contempladas en el artículo 159 del Código Procesal Civil vigente.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...”.**

**2. Interposición del recurso.** Inconforme con la referida determinación judicial, **[No.7] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en su carácter de parte actora, mismo que fue admitido por el Juez de origen mediante auto de **treinta y uno de enero de dos mil veintitrés**, en el efecto **devolutivo** remitiéndose los autos originales a esta Alzada, para la substanciación del recurso citado, el cual tramitado en términos de Ley, ahora se procede a resolver, al tenor de lo siguiente:

### **CONSIDERANDO:**

**I. COMPETENCIA.** Esta Tercera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el medio de impugnación planteado, acorde con lo dispuesto por los artículos 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción I, 37, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 14, 24, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759, así como lo dispuesto por los artículos 530 y 550 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

3

TOCA CIVIL: 134/2023-7.  
EXP. NÚMERO: 367/2022-3.  
JUICIO SUMARIO CIVIL  
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

## II. LEGITIMACIÓN, PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

El recurso de apelación que nos ocupa fue interpuesto por **[No.8] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en su carácter de parte actora, de ahí que, se encuentre legitimado para inconformarse en contra de la sentencia definitiva dictada por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el numeral **531<sup>1</sup>** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos

A su vez, el artículo **532** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establece las hipótesis de procedencia del recurso de apelación:

*"...ARTÍCULO 532. Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:*

*I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y, II.- Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código.*

*La apelación que sólo afecte parte de la resolución de que se trate, no impide que ésta quede firme y se ejecute en lo que no fue materia del recurso..."*

De dicha porción normativa, se aprecia que el recurso que nos ocupa es el medio de impugnación idóneo para combatir la sentencia disentida, en virtud de tratarse de una resolución judicial que decidió el conflicto jurídico de fondo, lo que en la especie actualiza la hipótesis prevista en la fracción **I** del numeral precitado.

<sup>1</sup> **ARTICULO 531.- Quiénes pueden apelar.** El que haya sido parte o tercerista en un juicio y conserve este carácter, puede apelar de las resoluciones por las que se considere agraviado, y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial, salvo aquéllas contra las que la Ley no concede este recurso.

No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; a menos de que se trate de la apelación adhesiva; si el vencedor no obtuvo la restitución de frutos e intereses, la indemnización por daños y perjuicios o el pago de costas, puede apelar en lo que a estos puntos de la resolución se refiere.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por la fracción **I** el artículo **534<sup>2</sup>** del mismo cuerpo de leyes, el recurso en cuestión debe interponerse dentro de los **cinco días** siguientes, al de la notificación de la resolución definitiva. En el caso que nos ocupa, de las constancias de autos, se advierte que la sentencia disentida, fue notificada a la parte actora, a través de su Abogado Patrono, Licenciado **[No.9] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, el **veintiséis de enero de dos mil veintitrés**, por lo que, el plazo de **cinco días** previsto en la Legislación Adjetiva Civil para interponer el recurso que nos ocupa transcurrió del veintisiete de enero al dos de febrero ambos del año dos mil veintitrés, al tratarse de días inhábiles el veintiocho y veintinueve de enero del mismo año. En esas condiciones, dado que el recurrente interpuso el recurso de apelación, el veintisiete de enero de dos mil veintitrés, es inconcuso que su interposición fue oportuna.

**III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.** Mediante escrito presentado el **ocho de febrero de dos mil veintitrés<sup>3</sup>**, el apelante **[No.10] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, por derecho propio y en su carácter de parte actora, formuló ante esta segunda instancia los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada, mismos que en su literalidad exponen:

**"... A G R A V I O S**

**PRIMERO.-** *De manera general, causa agravio la sentencia de fecha 25 de Febrero del año 2023 específicamente el considerando VI así como el resolutive SEGUNDO de dicha sentencia la cual no se*

<sup>2</sup> **ARTICULO 534.- Plazo para interponer la apelación.** El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:

**I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva;** [...]

<sup>3</sup> Consultable de fojas 5 a la 11 del Toca en estudio.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

5

TOCA CIVIL: 134/2023-7.  
EXP. NÚMERO: 367/2022-3.  
JUICIO SUMARIO CIVIL  
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

*encuentra apegada a derecho en donde la sentencia absuelve a los demandados a las prestaciones señaladas en los incisos a) b) c) d) e) y f), del escrito de demanda, del cual se desprende que la AQUO no hace una debida valoración de las pruebas desahogadas y de conformidad a la lógica, experiencia y a la sana crítica toda vez que las mismas no fueron valoradas adecuadamente faltando a los principios de exhaustividad en el análisis y congruencia en correspondencia con las mismas al dictar la sentencia que por este medio se combate y por lo tanto dicha sentencia causa agravio a mi mandante, y para tal efecto me permito transcribir la parte de la sentencia conducente a dicha absolución objeto de estudio en estos agravios:*

*Del mismo modo causa agravio el considerando VII que trasciende al segundo resolutivo a virtud de la falta de estudio, congruencia y exhaustividad al no tomar en cuenta las probanzas ofrecidas y concatenarlas con los hechos aducidos, pues contrario a los (sic) sentenciado el sentido de la sentencia hubiese sido contrario al criterio adoptado por la responsable teniendo por acreditada la acción y acreditada la existencia del contrato verbal de comodato que se deduce de dichas probanzas y se prueba en el análisis que insisto no se valoraron por el juez de origen.*

*Preceptos legales violados, lo son los artículos 1, 14, 16 Y 17 constitucionales en relación con los artículos 105, 360, 387 fracción I, 388 del Código Procesal Civil para el estado de Morelos.*

### CONSIDERANDOS

*VI Y VII violatorios contenidos (a fojas 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la sentencia) [...]*

**SEGUNDO.** - *Causa agravio al suscrito y viola los artículos 360 y 387 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que se traduce en una **falta de congruencia interna**; pues la responsable al valorar la demanda realizada por el actor y la contestación de la demanda, no haya analizado con exhaustividad y congruencia los planteamientos hechos concretamente en el punto 3 de la citada demanda y contestación, mismos que transcribo a continuación, dejando de conceder valor probatorio a la confesión rendida en dicha contestación) al hecho toral de confesar la existencia del acuerdo de voluntades que se deduce del acto de origen que se da a la posesión derivada que hoy ostenta la demandada incluso por deducción:*

*"...3.- Una vez que adquirí dicho inmueble, este me fue entregado en el mes de abril del 2012 y*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

habida cuenta que la hoy demandada vivía en lugar rentado en compañía de mi hijo, la hoy demandada me insistió de manera constante que le prestara el inmueble de mi propiedad a fin de que tuviera un domicilio donde vivir con mi hijo y sus dos hijas que no son hijas del suscrito, **por lo que atento a dichas peticiones acordamos de manera verbal que le prestaría el inmueble a efecto de que no pagara rentas, inmueble que accedí a prestárselo y al que ingreso con mi consentimiento el 11 de abril del 2012,** no sin antes comentarle que ella una vez que cumpliera mi hijo la mayoría de edad o un tiempo en el cual el se emancipara, me entregaría el inmueble sin requerimiento alguno y solamente con que se lo pidiera de forma personal mientras tanto ella se haría cargo de los pagos de luz y agua y mantenimiento de dicho inmueble, mientras tanto el suscrito únicamente ocurría a dicho domicilio de visita a festejar los cumpleaños de mi hijo y fiestas que se organizaban por el cumpleaños de las hijas de la demandada..

Contestación demandada al hecho 3:

En lo que corresponde al hecho 3, debe de decirse que el mismo **es falso, en lo concerniente a que existió una promesa de reintegración de la bien inmueble materia del presente juicio,** si no por el contrario atendiendo a la relación sentimental habida entre las partes litigantes y a manera de compensación por todos los años de vida en común, decidió el **actor de manera libre, voluntaria y espontánea que la suscrita y nuestro hijo permaneciéramos en posesión del inmueble materia del juicio de manera definitiva,** comprometiéndose como ya señale a que una vez que tuviera verificativo el cumplimiento de la totalidad de las amortizaciones y pagos originados por el contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria, transmitiría los derechos de propiedad a favor de la suscrita y de nuestro hijo.

De dichos puntos de contestación y demanda, se desprenden los siguientes elementos:

a).- la demandada nunca niega que entro en la fecha que se indica en la demanda a poseer el inmueble de manera derivada el bien inmueble materia del presente conflicto, es más **acepta de manera implícita estar en posesión a título gratuito con**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

7

TOCA CIVIL: 134/2023-7.  
EXP. NÚMERO: 367/2022-3.  
JUICIO SUMARIO CIVIL  
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

**su hijo y solo refiere que es falso la promesa de reintegración, lo que de suyo es irrelevante pues ante una cosa prestada el prestante la requerirá cuando la necesite pues lleva implícita la devolución al tratarse de un préstamo.**

b).- Refiere que por el contrario atendiendo a la relación sentimental habida entre las partes litigantes a manera de compensación por todos los años de vida común decidió de manera libre y voluntaria y espontánea que la suscrita y nuestro hijo permaneciéramos en posesión del inmueble que nos ocupa de manera definitiva comprometiéndose como ya lo señalé a que una vez que tuviera verificativo el cumplimiento de la totalidad de las amortizaciones y pagos originados por el contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria, transmitiría los derechos de propiedad a favor de la suscrita y de nuestro hijo. De dicho hecho la demandada **implícitamente acepta vivir en dicho domicilio, lo que denota la confesión expresa de aceptar la oferta y conciliar las voluntades**, tanto es así que vive sola en la actualidad como poseedora derivada.

He de señalar que la ley y la doctrina precisan sus definiciones que la Característica propia entre la posesión originaria y la posesión derivada es que la primera se transmite por el dueño del derecho de una "cosa" y la segunda no implica un acto traslativo de dominio, **SINO ÚNICAMENTE UN CONVENIO PARA UTILIZAR EL BIEN DURANTE UN TIEMPO DETERMINADO.**

Los actos traslativos de dominio y la posesión originaria precisan de la formalidad de ser llevados a cabo de manera cierta determinada y con la solemnidades requeridas por la ley, esto es deben de ser por escrito, derivado de un contrato y en caso de tratarse de bienes inmuebles ante un funcionario dotado de fe pública, por lo que las manifestaciones de la demandada respecto a la reintegración de la posesión derivada y la promesa de realizar actos traslativos al vencimiento de las amortizaciones son irrelevantes esto es, por que solo son manifestaciones unilaterales de la demandada que no prueba bajo ningún contexto lo anterior debido a que si bien es un acto de negación a la contestación a dicho hecho, también es cierto que dicha negación envuelve un hecho positivo que debe de probar y en el caso concreto no acontece así.

c).- La demandada no acreditó bajo ninguna excepción o defensa bajo que contexto real entró a poseer dicho inmueble ni el carácter sustantivo que dice tener y que contrario a lo vertido en su

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

contestación se desprende en sentido afirmativo incluso por ella misma la posesión derivada de dicho inmueble, siendo un derecho personal la virtud de contar con dicha posesión, lo que desde luego es la base toral de disenso de esta apelación, **circunstancias que dejó de atender el juez primario, en contravención al principio de legalidad**, de la que deben revestir las determinaciones judiciales.

Es preciso citar incluso a la misma sentencia en la hoja 18 último párrafo que describe y define la figura de comodato y la manera de acreditarlo que dice así:

*".. De los anteriores preceptos legales se colige que el comodato ES UN CONTRATO POR EL CUAL UNO DE LOS CONTRATANTES SE OBLIGA A CONCEDER GRATUITAMENTE EL USO DE UNA COSA NO CONSUMIBLE Y EL OTRO CONTRAE LA OBLIGACION DE RESTITUIRLA INDIVIDUALMENTE, POR LO QUE ES OBJETO DEL CONTRATO, EL USO DE LA COSA PRESTADA, MAS NO SUS FRUTOS Y ACCESIONES, QUE DICHO CONTRATO PUEDE DARSE POR PLAZO DETERMINADO, EN CUYO CASO PODRA SER EXIGIDA LA DEVOLUCIÓN POR NECESIDAD URGENTE Y, EN CASO DE NO HABER DETERMINADO EL PLAZO DEL PRESTAMO EL COMODANTE PODRA EXIGIR EL BIEN CUANDO LE PARECIERE Y EL COMODATO TERMINA CON LA MUERTE DEL COMODATARIO.*

Ahora bien, en primer término debe resaltarse que la parte actora aduce que el contrato de comodato materia del presente asunto fue celebrado de manera verbal entre

[No.11] ELIMINADO el nombre completo [1] y la hoy demanda [No.12] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], el once de abril de dos mil doce; en tal sentido, al tener una naturaleza consensual, no es necesario que dicho acto tenga determinada formalidad como requisito de validez y por tanto, puede acreditarse su celebración con diversos medios probatorios o incluso de manera implícita, con la aceptación que en todo caso realice el ocupante QUE VIVE EN EL BIEN INMUEBLE MATERIA DE LA LITIS, CON AUTORIZACIÓN DE SU PROPIETARIO Y SIN TENER DERECHO SUSTANTIVO ALGUNO SOBRE TAL BIEN INMUEBLE.

De dichas manifestaciones, además del cúmulo de probanzas públicas se desprende lo siguiente: implícitamente como lo refiere el Aquo, se encuentra acreditado:





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

9

TOCA CIVIL: 134/2023-7.  
EXP. NÚMERO: 367/2022-3.  
JUICIO SUMARIO CIVIL  
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

1- Que la demandada ocupa y vive en el inmueble de mi propiedad como lo ha confesado a título gratuito y no encuentro alguna otra figura de derecho personal que pudiera parecersele, pues del análisis a tratar, no es arrendamiento, pues no se le cobra renta, no es usufructo, pues no se le ha concedido y debe ser por escrito y formal, la demandada no entro a poseer de manera violenta o furtiva, no puede ser despojo, **LA ÚNICA POR EXCLUSIÓN LO ES EL PRESTAMO EN COMODATO, lo que se confiesa por la demandada y ADEMÁS SE DEDUCE POR DEFINICIÓN** pues además no cuenta con derecho sustantivo para retenerlo y regresarlo a su propietario.

2- Que lo ocupa desde la fecha señalada en la demanda inicial.

3- Que se le requerido en distintas ocasiones y no lo ha regresado pretextando diversas consideraciones sin causa ni motivo.

**TERCERO.** - Causa agravio al recurrente el hecho de que el Aquo no aplique los principio de exhaustividad y congruencia en el análisis y valoración de la documentales publicas exhibidas como prueba y fundatorias de la acción para acreditar la celebración del contrato de comodato por lo que se viola en mi perjuicio los dispositivos constitucionales citados que son 1,16, 17, en relación con los artículos 105 y 106, 437, 490 y 491del Código Procesal Civil.

Así mismo me permito citar el considerando SEXTO de la sentencia que se impugna el cual a la letra dice: [...]

Para una mejor comprensión de lo anterior, procedo a desglosar el material probatorio que fue valorado inadecuadamente y que en su caso no fue tomado en cuenta, esto en relación con las prestaciones planteadas, y que el juzgador considero que no se acreditó la acción ejercitada dado a que con las mismas no se demuestra la existencia del contrato de comodato que alega el actor existió entre este y la parte demandada, siendo indispensable para fundamentar la Litis en el presente asunto.

Lo anterior **adolece de una debida motivación y fundamentación** que trasciende desde luego a una falta de congruencia y exhaustividad para arribar a dicha conclusión, esto es, sin fundar ni motivar su proceder:

**Aunado a ello, el A quo dejó de valorar acuciosamente la documental pública consistente en la sentencia dictada en el toca civil número 409/2021 integrada con motivo de la apelación planteada por el actor en contra de la definitiva dictada en primera instancia del Octavo distrito judicial en el estado de Morelos, en autos del juicio ORDINARIO CIVIL, EN EJERCICIO DE LA ACCION REIVINDICATORIA promovida por [No.13] ELIMINADO el nombre completo [1], en contra de [No.14] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], en el expediente número 747/2019-1 concretamente en el capítulo V de la acción en la foja 8,9 y 10 y que transcribo para mejor comprensión...**

A virtud de lo anterior y del estudio integral del escrito inicial de demanda **SE DEDUCE QUE LA POSESION QUE DETENTA LA DEMANDADA**

**[No.15] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], DERIVA DE LA RELACION DE CONCUBINATO QUE EXISTIO ENTRE ESTA ULTIMA Y EL ACTOR [No.16] ELIMINADO el nombre completo [1].**

.....  
LO ANTERIOR SE ENCUENTRA PLENAMENTE ACREDITADO, EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 341 Y 405 DEL CODIGO PROCESAL FAMILIAR...

...AHORA BIEN, CON LOS MENCIONADOS DOCUMENTOS HA QUEDADO PLENAMENTE ACREDITADO QUE SE DECLARO QUE [No.17] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], NO ACREDITO LA ACCION DE ALIMENTOS DEFINITIVOS EN SU FAVOR, ASI COMO EL DEPOSITO DE LA MISMA EN COMPAÑIA DE SU HIJO EN EL INMUEBLE OBJETO DEL PRESENTE JUICIO Y **QUE HA QUEDADO DISUELTA DE HECHO LA RELACION DE CONCUBINATO QUE EXISTIO ENTRE LAS PARTES CONTENDIENTES EN EL SUMARIO QUE NO OCUPA; SIN QUE DENTRO DE AQUELLOS AUTOS EL AHORA ACTOR HAYA CONTROVERTIDO LA POSESION DEL BIEN INMUEBLE, QUE AHORA SE PRETENDE REIVINDICAR POR EL ACTOR, DERIVADO DEL ACTO JURIDICO CAUSAL DE LA POSESION.**

**En ese sentido, es oportuno considerar que, si la ahora demandada [No.18] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], es poseedora**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

11

TOCA CIVIL: 134/2023-7.  
EXP. NÚMERO: 367/2022-3.  
JUICIO SUMARIO CIVIL  
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

derivada, Y aun ante la existencia de hijos menores de edad (no es el caso actualmente cuenta con [No.19] ELIMINADA la fecha de nacimiento [36]) también procederá la desocupación del bien....

...y para el caso de que no exista la condena a la desocupación y entrega del inmueble en la sentencia familiar correspondiente y la poseedora derivada se abstenga de la desocupación voluntaria tras la disolución del concubinato (situación de hecho que se declaró inexistente anteriormente), el propietario del bien tiene derecho a recuperar la posesión, pero no podrá ejercerlo a través de una acción real. Como la reivindicatoria, sino que deberá intentar la acción personal basada en dicha disolución.

Esto es así, en virtud de que la posesión que detenta [No.20] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], en su carácter de antes concubina ( hoy ya no) del actor [No.21] ELIMINADO el nombre completo [1], carece del carácter de propietaria, sino que la misma es derivada precisamente porque tiene su origen en un hecho jurídico consistente en el vínculo de concubinato, en virtud del cual el propietario le entrego la posesión ( acto consensual entre partes y que acredita el contrato verbal de comodato del inmueble al establecerse el domicilio en común y los poseedores derivados solo pueden se compelidos a restituir un bien a través de acciones personales relacionados con el vínculo jurídico que les hizo entrar a poseerlo.

Así mismo el actor Fernando Noé García Nava mediante el ejercicio de la acción personal correspondiente, podrá reclamar la desocupación a su EXCONCUBINA (O SEA YA NO LO ES, por si y en representación de su hijo menor de edad ( ya no lo es tiene [No.22] ELIMINADA la fecha de nacimiento [36] esposa e hija) con derecho a alimentos que, tras la disolución de la unión de hecho ( ya se dio dicha disolución) entre las partes, haya permanecido en el mismo a fin de satisfacer la habitación como parte integrante de la obligación alimenticia

**Lo que implicaría otorgarle el valor correspondiente por ese concepto.**

**En este apartado debemos de analizar lo que el A quo dejo de valorar al dictar su sentencia.**

***Dejo (sic) de valorar y que se desprende de dichas documentales la calidad derivada como poseedora acreditada en autos en la documental en cita y que refiere el tribunal superior debidamente acreditada, y que señala que dicha posesión derivada, no deriva de un depósito familiar ni de la demandada ni de su hijo que actualmente tiene [No.23] ELIMINADA la fecha de nacimiento o [36] tiene una hija y vive emancipado de su madre y padre, se dejaron a salvo sus derechos y nunca los ejercitó y no es detentador precario, dejo de deducir que si no es un depósito en el juicio familiar de alimentos, y no es tampoco un usufructo, si no es arrendamiento, si no es una posesión delictuosa derivada del despojo lo existente por deducción lo es el comodato y que administradas con la confesión de la demandada en el hecho 3 de su contestación de demanda, dejó de valorar las declaraciones en confesión al contestar la demanda que se derivan de la instrumental de actuaciones.***

**Dejó de valorar que la sala superior declaro que ha quedado disuelta de hecho la relación de concubinato y que además al no existir dicha relación de hecho, la única forma de poseer derivadamente como se ha venido diciendo es por deducción por la figura del comodato que bien se dice en la demanda inicial, lo es de manera verbal y que también es la única manera de controvertirlo es ejerciendo la acción personal en contra del poseedor derivado a través de la demanda de terminación de contrato de comodato en la vía sumaria como bien ya se determinó.**

*Tales circunstancias ponen de manifiesto la violación a la obligación del Juzgador, de fundar y motivar su determinación, habida cuenta de que nada dice sobre el valor que tienen dichas documentales y la información que de ellas se desprende.*

**CUARTO.** - Causa agravio que el aquo, no haya realizado un exhaustivo análisis de las probanzas contenidas en el expediente de origen al violentar los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucionales en relación con los artículos 495, 498 y 499 del Código Procesal



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

13

TOCA CIVIL: 134/2023-7.  
EXP. NÚMERO: 367/2022-3.  
JUICIO SUMARIO CIVIL  
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

*Civil del Estado de Morelos; al no realizar una debida y adecuada contraposición de presunciones y como consecuencia una deducción judicial adecuada que trasciende en una adecuada congruencia al dictado de la sentencia pues de todo lo analizado en los agravios dejo de valorar la concatenación de la confesión rendidas por la demandada, dejo de valorar las documentales públicas en cuanto a sus consideraciones y ponderaciones y probación de hechos mediante las probanzas que se valoraron en su conjunto para confrontarlas con las aducidas por la demandada, dando prioridad a los hechos negativos que envolvían un hecho positivo que nunca se probó y ante tal confrontación las probanzas desahogadas y no valoradas, permiten arribar a la conclusión que los hechos aducidos por el actor cargan con un mayor acerbo probatorio que arriba a la conclusión que los hechos sucedieron como los plasma el actor en su demanda, acreditando la acción principal al acreditar la existencia consensual de las partes al celebrar el contrato verbal de comodato que da origen a la posesión derivada que ostenta la demandada y que el actor en su acción acredita independientemente del contrato verbal su acción de pedir ante autoridades judiciales la terminación del contrato verbal a que se hace referencia, dado a que previamente se habla declarado en los considerandos la terminación de hecho del concubinato y sus consecuencias inherentes.*

*TODOS LOS AGRAVIOS TRASCIENDEN A LOS RESOLUTIVOS SEGUNDO Y TERCERO, mismos que deberán de modificarse al resolverse en apelación la procedencia de los agravios en donde restituyan al actor en el goce de sus derechos declarando procedente la acción y condenando al demandado a las pretensiones de la demanda en los términos solicitados...".*

**IV. ANÁLISIS DEL RECURSO.** Este Tribunal de Alzada procede a examinar la legalidad del fallo materia del presente recurso de apelación, alzado a la luz de los motivos de disenso argüidos por el recurrente, los cuales por cuestión de método se analizarán de forma individual y en orden diverso al propuesto, sin que esta forma de análisis implique lesión a los derechos de la disidente, pues en la valoración de los mismos se atenderán en su totalidad los planteamientos formulados.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Es aplicable a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia de la Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX. Febrero de 2009. Materia (s): Común. Tesis: VI.2º.C. J/304. Página: 1677, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**"...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**

*El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso..."*

Una vez se procedió al estudio de los motivos de inconformidad esgrimidos por la recurrente, mismos que fueron confrontados con el contenido de la resolución definitiva impugnada, se estima por parte de este Órgano Colegiado, que son **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra, siendo insuficientes para revocar o modificar la resolución de primera instancia, en atención a las consideraciones que se precisan a continuación.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

15

TOCA CIVIL: 134/2023-7.  
EXP. NÚMERO: 367/2022-3.  
JUICIO SUMARIO CIVIL  
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 530<sup>4</sup> del Código de Procesal Civil para el Estado de Morelos, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución dictada en primera instancia, limitando el examen de la sentencia apelada, a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios; de ahí que, el recurso de apelación no es una renovación de la instancia, pues el examen que el tribunal de apelación realiza, no puede abarcar un análisis de todos los puntos materia de la litis natural, sino que atento a los preceptos citados, si los motivos de inconformidad son expuestos en forma deficiente, la autoridad revisora no puede suplir su deficiencia.

Robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial, que a la literalidad establece:

**"APELACIÓN. NO ES UNA RENOVACIÓN DE LA INSTANCIA<sup>5</sup>."**

*El recurso de apelación no es una renovación de la instancia, de tal manera que el tribunal de alzada no puede realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la litis natural, ni puede examinar las pruebas aportadas por las partes para determinar su valor legal, sino que conforme a lo dispuesto por el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, de tal manera que el examen del ad quem sólo se limita a la sentencia apelada, a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios y, si los motivos de inconformidad son expuestos en forma deficiente, la autoridad revisora no puede suplir su deficiencia, atento al principio de estricto derecho que rige al recurso de apelación en materia*

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 530.-** Finalidad de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior de Justicia revoque, modifique o confirme la resolución dictada en primera instancia.

La confirmación será, en todo caso, el resultado lógico jurídico de la improcedencia de la revocación o modificación solicitada.

<sup>5</sup> Registro: 181793, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Abril de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: I.8o.C. J/17, Página: 1242

*civil.”*

Por otra parte, no es posible que tratándose de materia civil, la cual de conformidad con el artículo 1<sup>6</sup> del Código Adjetivo Civil se rige por el principio de estricto derecho, los Juzgadores deban en todos los casos, suplir la deficiencia de los planteamientos de las partes, pues ello implicaría ir en contra de lo establecido en el propio texto constitucional, además de que conllevaría que la excepcionalidad de la cual está revestida esta institución se tornara una regla general, lo que desvirtuaría su teleología, así tenemos que en caso de que los motivos de disenso resulten deficientes, este órgano revisor se encuentra imposibilitado para suplir la deficiencia de la queja, salvo que se advierta alguna violación procesal que deba subsanarse en beneficio de algún niño, niña o adolescente o, de persona con capacidades diferentes.

Es aplicable por analogía el criterio jurisprudencial de la novena época XIX.2o.A.C. J/16, con número de registro digital 173250, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Febrero de 2007, página 1482, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

***“...LITIS CONSTITUCIONAL. SU DELIMITACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y, EN SU CASO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, TRATÁNDOSE DE ASUNTOS EN QUE OPERA EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.***

*La materia de estudio que constituye el límite y la condición de la jurisdicción del Juez Federal en el amparo indirecto, se constriñe al estudio de los*

---

<sup>6</sup> **ARTICULO 1o.-** Ambito de aplicación. Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Morelos para la tramitación y resolución judicial de los asuntos civiles y de lo familiar; en dichos negocios deberán respetarse las Leyes, los tratados y convenciones internacionales en vigor, según lo ordena el Artículo 133 de la Constitución General de la República. **El procedimiento será de estricto derecho.**





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

17

TOCA CIVIL: 134/2023-7.  
EXP. NÚMERO: 367/2022-3.  
JUICIO SUMARIO CIVIL  
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

*razonamientos vertidos por la autoridad responsable en el acto combatido de que se trate, para sostener su sentido, a la luz de los planteamientos expresados por los peticionarios del amparo en su demanda, que tiendan a demostrar la ilegalidad o la inconstitucionalidad del mencionado acto reclamado; en tanto que en el recurso de revisión, la materia de la segunda instancia, se ciñe al estudio integral del fallo combatido, en vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes, que indefectiblemente deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos y consideraciones lógico-jurídicos contenidos en la sentencia que se recurre y no pueden ni deben comprender cuestiones diversas de su materia; de ahí que a través de ellos no sea factible introducir aspectos no controvertidos ante la potestad común ni las no expuestas en los conceptos de violación, porque implicaría alterar la litis constitucional...".*

Sentado lo anterior, tenemos que, en su **primer** motivo de disenso, el recurrente sostiene como argumento medular que el Juez de origen no hace una debida valoración de las pruebas desahogadas y de conformidad a la lógica, experiencia y a la sana crítica toda vez que las mismas no fueron valoradas adecuadamente faltando a los principios de exhaustividad en el análisis y congruencia en correspondencia con las mismas al dictar la sentencia disentida.

Continúa argumentando una falta de estudio, congruencia y exhaustividad al no tomar en cuenta las probanzas ofrecidas y concatenarlas con los hechos aducidos, y señala que se violentaron los artículos 1, 14, 16 y 17 constitucionales en relación con los artículos 105, 360, 387 fracción I, 388 del Código Procesal Civil para el estado de Morelos.

Al respecto, este cuerpo colegiado, considera **inoperantes** los argumentos que hace valer el recurrente, en virtud de que omite combatir las consideraciones en que se sustenta la sentencia impugnada, puesto que, únicamente se

limita a realizar manifestaciones referentes a que las pruebas desahogadas no fueron debidamente valoradas, de conformidad a la lógica, experiencia y a la sana crítica, faltando a los principios de exhaustividad en el análisis y congruencia.

Así tenemos que, el recurrente se limita a realizar meras afirmaciones para denostar la valoración de pruebas realizada por el Juzgador de origen, sin embargo, de conformidad con la jurisprudencia VI.2o.C. J/131<sup>7</sup>, cuando se controvierta una falta de valoración de pruebas, debe precisarse su alcance probatorio, ya que sólo en esas condiciones se puede analizar si las mismas tienen trascendencia en el fallo reclamado, por consiguiente, al no señalar en que consiste la indebida valoración probatoria realizada por el Juzgador o para demostrar las circunstancias que demuestren su ilegalidad, carece de idoneidad o eficacia el presente argumento para lograr revocar o modificar la resolución impugnada y al no ameritar un examen de fondo, debe decirse que el argumento argüido es inoperante.

Aunado a lo anterior, tenemos que la doctrina y la jurisprudencia son coincidentes al señalar que el agravio consiste en la lesión a un derecho cometido en una resolución de un órgano jurisdiccional, en virtud de falta o inadecuada aplicación de la ley, por lo tanto, el apelante debe precisar cuál es la parte de la resolución disentida, citar el precepto legal violado y explicar con un razonamiento claro y concreto, el motivo por el cual considera que se contraviene la ley.

---

**<sup>7</sup> AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE ALEGA FALTA DE VALORACIÓN DE PRUEBAS, SI SE OMITE PRECISAR SU ALCANCE PROBATORIO.**

Cuando en la revisión los agravios se hacen consistir en la falta de valoración de pruebas, debe precisarse su alcance probatorio, ya que sólo en esas condiciones podrá analizarse si las mismas tienen trascendencia en el fallo reclamado, por lo que los agravios que no reúnan esos requisitos devienen inoperantes por su notoria insuficiencia.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

19

TOCA CIVIL: 134/2023-7.  
EXP. NÚMERO: 367/2022-3.  
JUICIO SUMARIO CIVIL  
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

En ese sentido, se insta que el recurrente al plantear su inconformidad, debe exponer los razonamientos lógico- jurídicos, que pongan en evidencia la transgresión de la ley, la omisión de la misma o de la jurisprudencia, en su caso, la inaplicabilidad o indebida aplicación de los principios generales del derecho ante la ausencia de ley aplicable al caso concreto, cosa que el aquí recurrente tampoco realizó en su primer motivo de disenso, debido a que no señala, lo anterior es acorde con la jurisprudencia 1ª./J.81/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la causa de pedir no implica que los recurrentes puedan limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento, sino que deben exponer razonadamente por qué estiman ilegales los actos que reclaman, lo que se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o como la resolución recurrida se aparta del derecho, de ahí su inoperancia porque el recurrente se limita a denostar de forma general la valoración de los medios de prueba realizada por el Juez natural, pero no realiza mínimamente una reflexión que indique los fundamentos jurídicos y los motivos por los que resulta indebida dicha valoración.

Sirve de apoyo las anteriores consideraciones por analogía, la jurisprudencia de la Novena Época, con registro 180929, emanada de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Agosto de 2004, consultable a la página 1406, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

***"...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR.***

*Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

*conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o petitum al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o petitum es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del petitum es la causa petendi consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, **los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir...***

Así como la tesis jurisprudencial 1.4o.A. J/48 novena época, con número de registro digital 173593, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, enero del 2007, página 2121, cuyo texto y rubro es del tenor siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

21

TOCA CIVIL: 134/2023-7.  
EXP. NÚMERO: 367/2022-3.  
JUICIO SUMARIO CIVIL  
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

*Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez."*

En su **segundo** agravio, el impetrante argumenta que la resolución disentida carece de congruencia interna, pues el Juez primigenio al valorar la demanda y contestación de demanda no analizó con exhaustividad y congruencia los planteamientos vertidos en el punto tres de esta, dejando de conceder valor probatorio a la confesión rendida por la demandada respecto de la existencia del acuerdo de voluntades que se deduce del acto de origen que se da a la posesión derivada que ostenta la demandada.

Del mismo modo refiere que la demandada implícitamente acepta estar en posesión a título gratuito con su hijo y solo refiere que es falso la promesa de reintegración; que se denota la confesión expresa de aceptar la oferta y conciliar las voluntades y que la demanda no acreditó bajo ninguna excepción o defensa bajo que contexto real entró a poseer dicho inmueble, ni el carácter sustantivo que dice tener y que contrario a lo vertido en su contestación de demanda se

desprende en sentido afirmativo incluso por ella misma la posesión derivada del inmueble, siendo un derecho personal la virtud de contar con dicha posesión.

Asimismo, reitera que de las manifestaciones vertidas por la demandada al contestar la demanda, así como del cumulo de probanzas públicas desahogadas se desprende implícitamente que la demandada ocupa y vive en el inmueble propiedad del recurrente a título gratuito y que no encuentra el recurrente alguna otra figura de derecho personal que pudiera parecersele, la única por exclusión lo es el préstamo en comodato, lo que se confiesa por la demandada y además se deduce por definición pues además no cuenta con derecho sustantivo para retenerlo; que lo ocupa desde la fecha señalada en la demanda inicial y que se le ha requerido en distintas ocasiones y no lo ha regresado sin causa ni motivo.

Al respecto, este Tribunal de Alzada estima **infundados** tales argumentos, ya que, de las constancias de autos del contradictorio de origen, específicamente del escrito inicial de demanda y la contestación formulada a la misma, en lo referente al hecho marcado con el número tres, se desprende que la demandada se encuentra en posesión del inmueble objeto del presente juicio, en virtud de que el recurrente le permitió habitarlo en compañía de su hijo, ninguna de las manifestaciones aducidas por las partes resultan idóneas y suficientes para tener por acreditada la existencia del contrato verbal de comodato, careciendo así de eficacia probatoria para acreditar la existencia del contrato de comodato y si bien **[No.24] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** admite estar en posesión del bien inmueble materia de la presente controversia, en ningún momento admitió categóricamente haber celebrado un contrato verbal



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

23

TOCA CIVIL: 134/2023-7.  
EXP. NÚMERO: 367/2022-3.  
JUICIO SUMARIO CIVIL  
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

de comodato con el recurrente o que tal acto jurídica sea el motivo que originó la posesión que ostenta la demandada, por consiguiente, es de concluirse que no se hizo constar válidamente que la celebración del contrato verbal de comodato.

Sobre el tópico la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha razonado en la tesis jurisprudencial con número de registro digital 392265<sup>8</sup>, que de conformidad con los principios dispositivo y de igualdad procesal que rigen en materia civil, la carga de la prueba incumbe a quien invoca a su favor una relación de derecho o una determinada situación jurídica. Por lo tanto, si se demanda la terminación de un contrato como lo es el comodato, su celebración debe probarse por la parte actora, pues además de tratarse de un hecho afirmativo invocado por el demandante, se trata de un elemento constitutivo de la acción. De lo que se concluye que, contrario a lo aducido por el recurrente, no es jurídico tener por demostrada la existencia de dicha relación contractual, por exclusión del análisis de todos los elementos de prueba o manifestaciones argüidas por el demandado, a fin de demostrar determinadas situaciones jurídicas opuestas ya sea en vía de excepción o defensa, porque de ser así, esto implicaría revertir la carga de la prueba en el demandado, sobre aspectos que por su naturaleza corresponde demostrar al actor.

<sup>8</sup> **COMODATO. CORRESPONDE AL ACTOR DEMOSTRAR SU EXISTENCIA Y NO DEDUCIRLA EL JUZGADOR, POR EXCLUSIÓN, DEL EXAMEN DE OTRAS SITUACIONES JURIDICAS QUE NO DEMOSTRO EL DEMANDADO.**

De conformidad con los principios dispositivo y de igualdad procesal que rigen en el proceso civil, la carga de la prueba incumbe a quien invoca a su favor una relación de derecho o una determinada situación jurídica. Por tanto, si se demanda la terminación de un contrato, su celebración debe probarla la parte actora, ya que además de que se trata de un hecho afirmativo que invoca el demandante, se traduce en un elemento constitutivo de la acción, pues constituye la causa eficiente de pedir. De lo cual se concluye que no es jurídico tener por demostrada la existencia de dicha relación contractual, por exclusión, del análisis de todos los elementos de prueba aportados por el demandado, a fin de demostrar determinadas situaciones jurídicas opuestas en vía de excepción, porque ello implicaría revertir la carga de la prueba en el demandado, sobre aspectos que por su propia naturaleza corresponde demostrar al actor.

De lo que se colige que si el actor aquí disidente es quien afirma que entre él y la demandada existe un contrato de comodato, era necesario que, para tenerlo por acreditado, demostrara, a través de los medios idóneos, que hubo de su parte la voluntad de conceder el uso gratuito del bien en disputa y que su oponente se obligó a restituirse individualmente, por ser éstos los elementos configurativos de tal contrato, en términos del dispositivo **1961**<sup>9</sup> del Código Sustantivo de la materia y no así que se deduzca implícitamente de las diversas manifestaciones de la parte demandada así como de las documentales desahogadas en el juicio de origen, pues las mismas resultan insuficientes para demostrar plenamente la existencia del contrato verbal de comodato que se pretende terminar; máxime que existen otro tipo de consensos por los cuales una persona puede recibir de otra la posesión derivada de un determinado bien, tales como el depósito, el usufructo, la aparcería, el arrendamiento, etcétera, y no solamente a través del comodato.

Ahora bien, por cuanto a los agravios marcados como **tercero** y **cuarto**, estos serán analizados de forma conjunta en virtud de su estrecha relación, siendo que esta manera de análisis no le depara perjuicio al recurrente, en virtud de que se atenderán en su totalidad los motivos de disenso planteados.

En esa tesitura, en los dos motivos de inconformidad, el disidente es reiterativo al señalar como argumento medular que el A Quo no aplicó los principios de exhaustividad y congruencia en el análisis y valoración de las probanzas contenidas en el expediente de origen, por lo que

---

<sup>9</sup> ARTICULO 1961.- DEFINICION LEGAL DEL COMODATO. El comodato es un contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no consumible, y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente.





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

25

TOCA CIVIL: 134/2023-7.  
EXP. NÚMERO: 367/2022-3.  
JUICIO SUMARIO CIVIL  
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

se vulnera en su perjuicio los dispositivos constitucionales 1, 16 y 17 en relación con los artículos 105, 106, 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil.

Asimismo, precisa que el A Quo dejó de valorar acuciosamente la documental pública consistente en la sentencia definitiva dictada en el toca civil 409/2021, con motivo de la apelación planteada por el actor en contra de la sentencia definitiva dictada en primera instancia en los autos del juicio ordinario civil, sobre acción reivindicatoria, promovida por **[No.25] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** en contra de **[No.26] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** en el expediente número 747/2019-1.

Que se dejaron de valorar las documentales públicas exhibidas, pues nada dice sobre el valor que tienen dichas documentales y la información que de ellas se desprende, al igual dejó de valorar las declaraciones en confesión al contestar la demanda, que se derivan de la instrumental de actuaciones.

Como último motivo de inconformidad, el recurrente reitera que le causa agravio que el A Quo no haya realizado un exhaustivo análisis de las probanzas desahogadas en el contradictorio de origen, al no realizar una debida y adecuada contraposición de presunciones y como consecuencia de una deducción judicial adecuada, pues dejó de valorar la concatenación de la confesión rendidas por la demandada, dejó de valorar las documentales públicas en cuanto a sus consideraciones y ponderaciones y probación de hechos mediante las probanzas que se valoran en su conjunto para confrontarlas con las aducidas por la demandada,

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acreditando así la acción principal al acreditar la existencia consensual de las partes al celebrar el contrato verbal de comodato que da origen a la posesión derivada que ostenta la demandada.

Se consideran **infundadas** las manifestaciones que en vía de agravio hace valer el recurrente, en primer término, se insta que cuando los agravios se hacen consistir en la falta de valoración de pruebas, debe precisarse su alcance probatorio, para que así este Órgano Colegiado se encuentre en condiciones de analizar la trascendencia de los medios probatorios en cuestión y su trascendencia en la resolución de primer grado.

Así, de la lectura el considerando **VI** de la resolución disentida, se advierte que el Juez natural al analizar la acción ejercitada en el presente asunto, realizó una valoración de los siguientes medios de prueba:

**1.-** Prueba documental pública, consistente en copias certificadas del expediente **84/2020**, antes 542/2016, radicado en el entonces Juzgado Civil de Xochitepec, Morelos, relativo a la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **ALIMENTOS DEFINITIVOS**, promovido por **[No.27] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, contra **[No.28] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**.

Determinando el Juez de origen que de dicha documental se advierte la resolución de primera instancia, mediante la cual se declararon improcedentes los alimentos y las diversas prestaciones solicitadas, asimismo, la resolución de segunda instancia, dentro del toca 925/18-15-9 mediante



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

27

TOCA CIVIL: 134/2023-7.

EXP. NÚMERO: 367/2022-3.

JUICIO SUMARIO CIVIL

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

la cual se confirmó la sentencia declarando improcedente los alimentos.

2.- Prueba documental pública consistente en copias certificadas del expediente **747/2019**, radicado en el entonces Juzgado Civil de Primera Instancia en Xochitepec, Morelos, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre **ACCIÓN REIVINDICATORIA**, promovido por **[No.29] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** contra **[No.30] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**.

Documental mediante la cual el Juez de origen advirtió la sentencia de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, en la que se declaró improcedente la acción reivindicatoria intentada por la parte actora.

3.- Prueba documental pública consistente en copias certificadas del expediente **201/2017-1**, radicado en el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, relativo a los **MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO SUMARIO CIVIL**, promovido por **[No.31] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** contra **[No.32] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**.

Documental a través de la cual el Juez primigenio advirtió que de la confesional a cargo de **[No.33] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, celebrada el veintisiete de junio de dos mil diecisiete, únicamente reconoció que se encuentra en

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

posesión del inmueble ubicado  
[No.34]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[27].

Documentales a las que el Juez primario les concedió valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos **437, 490 y 491** del Código Procesal Civil toda vez que fueron expedidas por funcionarios en ejercicio de sus funciones, sin embargo, determinó que las mismas no son suficientes para acreditar la acción intentada, dado que con las mismas no se demuestra la existencia del contrato de comodato que alega el actor existió entre éste y la parte demandada, siendo este indispensable para fundamentar la litis en el presente asunto.

De igual manera el Juzgador de origen analizó y adminiculó todas y cada una de las probanzas antes detalladas y arribó a la conclusión de que no se encuentra acreditado, en primer término, la existencia del contrato verbal de comodato celebrado entre el actor y la demandada, tomando en cuenta que, de las pruebas aportadas por la parte actora, no se advierte la existencia del contrato verbal de comodato que refiere existe desde el día once de abril de dos mil doce, respecto del bien inmueble materia de la presente litis. Por lo tanto, no se acreditó la existencia del contrato verbal de comodato que refiere el actor.

Consideraciones que, a criterio de este Órgano Colegiado, son acertadas, ya que, de conformidad con lo



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

29

TOCA CIVIL: 134/2023-7.  
EXP. NÚMERO: 367/2022-3.  
JUICIO SUMARIO CIVIL  
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

dispuesto por los numerales **437<sup>10</sup>** y **491<sup>11</sup>** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, es de concederles valor probatorio pleno como acertadamente señala la Juez natural, no obstante, lo anterior dichos medios de prueba contrario a lo aducido por el recurrente resultan insuficientes para demostrar la existencia del contrato verbal de comodato controvertido en el presente asunto.

Como se ha precisado en el presente fallo, la existencia del contrato de comodato debe ser acreditada por la parte actora y no así por exclusión, es decir, por la falta de prueba de las excepciones tendientes a negar su existencia. Esto conforme a la jurisprudencia de rubro **COMODATO. CORRESPONDE AL ACTOR DEMOSTRAR SU**

<sup>10</sup> **ARTICULO 437.- Documentos públicos.** Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

La calidad de auténticos y públicos se podrá demostrar además por la existencia regular en los documentos, de sellos, firmas, u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes.

Por tanto, son documentos públicos:

I.- Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas;

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; y a las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete;

III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos dependientes del Gobierno Federal, del Estado de Morelos, del Distrito Federal, de las otras Entidades Federativas o de los Ayuntamientos;

IV.- Las certificaciones de actas del estado civil expedidas por los Oficiales del Registro Civil, respecto de constancias existentes en los libros correspondientes;

V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por Notario Público o quien haga sus veces, con arreglo a Derecho;

VI.- Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, y de universidades, siempre que su establecimiento estuviere aprobado por el Gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;

VII.- Las actuaciones judiciales de toda especie;

VIII.- Las certificaciones expedidas por corredores públicos titulados con arreglo al Código de Comercio; y

IX.- Los demás a los que se reconozca ese carácter por la Ley.

Los documentos públicos procedentes del Gobierno Federal harán fe sin necesidad de legalización de la firma del funcionario que los autorice.

Para que hagan fe, en la República, los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos que establezcan los Tratados y Convenciones de los que México sea parte y la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano y demás disposiciones relativas. En caso de imposibilidad para obtener la legalización; ésta se substituirá por otra prueba adecuada para garantizar su autenticidad.

<sup>11</sup> **ARTICULO 491.- Valor probatorio pleno de los documentos públicos.** Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

**EXISTENCIA Y NO DEDUCIRLA EL JUZGADOR, POR EXCLUSIÓN, DEL EXAMEN DE OTRAS SITUACIONES JURÍDICAS QUE NO DEMOSTRÓ EL DEMANDADO.**

En ese tenor, tenemos que la demanda se funda en el hecho de que el actor adquirió la propiedad de la Casa [No.35] ELIMINADO el domicilio [27], el veintiocho de marzo de dos mil doce y que celebró de manera verbal el contrato de comodato con la demandada el once de abril de dos mil doce, y a pesar de los múltiples requerimientos formulados a la demandada para desocupar el bien, no lo hizo.

Por su parte, al contestar la demanda [No.36] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], acepto expresamente estar en posesión del bien inmueble controvertido, sosteniendo que su posesión es una compensación por todo el tiempo que mantuvo una relación sentimental con el actor y que incluso al cumplimiento de todas las amortizaciones se realizarían las gestiones necesarias para transmitir los derechos de propiedad en su favor y del hijo concebido entre las partes; y nunca aceptó la celebración del contrato verbal de comodato, por lo tanto, tal confesión en nada beneficia al actor para tener por acreditado el contrato de referencia, pues la negativa de un hecho no cuenta con alcance demostrativo alguno.

Adicionalmente, de la totalidad de las probanzas desahogadas por la parte actora, esto es, de las documentales públicas descritas con anterioridad, en nada benefician los intereses del actor, pues del análisis exhaustivo de las mismas, si bien se desprende que las partes tuvieron una relación de hecho como pareja, que la demandada se encuentra en posesión del bien inmueble objeto del presente juicio, y que dicha posesión como bien lo señala el recurrente en su tercer



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

31

TOCA CIVIL: 134/2023-7.  
EXP. NÚMERO: 367/2022-3.  
JUICIO SUMARIO CIVIL  
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

motivo de disenso no deriva de un depósito familiar ni de la demandada ni del hijo que tienen en común, las mismas resultan insuficientes para acreditar la existencia del contrato de comodato controvertido, porque ninguna de las documentales en estudio demuestra a plenitud los elementos necesarios para la existencia del contrato de comodato.

Incluso de las copias certificadas del expediente **201/2017-1**, radicado en el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, relativo a los **MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO SUMARIO CIVIL**, promovido por **[No.37] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** contra **[No.38] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**. Se advierte que, en la confesional a cargo de **[No.39] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, celebrada el veintisiete de junio de dos mil diecisiete, no reconoció haber celebrado un contrato de comodato con **[No.40] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** y únicamente reconoció que se encuentra en posesión del inmueble ubicado **[No.41] ELIMINADO el domicilio [27]**. Por lo que, aún y cuando los medios preparatorios a juicio sumario civil incoados por el actor, resulta el mecanismo idóneo para acreditar la existencia del contrato verbal de comodato, en nada benefician a sus intereses, ya que **[No.42] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** no reconoció haber celebrado el multicitado comodato con el aquí recurrente.

Baso ese tenor, del análisis en lo individual y de forma conjunta de la totalidad de los medios de prueba ofertados y desahogados por el actor, de conformidad con el

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

sistema de valoración de la sana crítica, a las leyes de la lógica y de la experiencia, si bien se acreditó que la demandada se encuentra en posesión del inmueble objeto de litis, sin embargo a consideración de este Órgano Colegiado del contenido de dichas probanzas no se desprenden elementos de convicción suficientes que generen plena certeza de que las partes celebraron el contrato verbal de comodato controvertido en el presente asunto.

Así es dable llegar a la conclusión de que, el Juez natural al momento de emitir sentencia definitiva cumplió con los principios de claridad, precisión y congruencia, previstos en los artículos **105**<sup>12</sup> y **106**<sup>13</sup> de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado como se explica a continuación, de las constancias de autos se advierte que el recurrente **[No.43] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, mediante escrito presentado el quince de julio de dos mil veintidós, promovió en la vía **SUMARIA CIVIL**, en contra

<sup>12</sup>. **ARTICULO 105.-** Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

<sup>13</sup> **ARTICULO 106.-** Reglas para la redacción de las sentencias. Los Jueces y Magistrados para dictar las sentencias observarán las siguientes normas:

I.- Principiarán expresando el lugar y fecha en que se dicten, el juzgado o Tribunal que las pronuncia, los datos generales de las partes contendientes y el carácter con que litiguen, y, el objeto y clase de juicio de que se trate;

II.- Consignarán lo que resulte respecto de cada uno de los hechos conducentes en los escritos polémicos en párrafos separados, que comenzarán con la palabra "Resultando". En iguales términos asentarán los puntos relativos a la reconvencción, a la compensación y a las demás defensas o contrapretensiones hechas valer en la audiencia de conciliación y de depuración cuando ésta se haya verificado. Harán mérito de los medios de prueba rendidos y de los alegatos esgrimidos por cada una de las partes;

III.- A continuación mencionarán, en párrafos separados también, que empezarán con la palabra "Considerando", de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes y citando las leyes, jurisprudencia o doctrinas que crea aplicables; estimará el valor de las pruebas basándose en las reglas de la lógica y la experiencia, así como, las argumentaciones en que funde la condenación de costas y lo previsto por el artículo 110 de este Ordenamiento;

IV.- Cuando sean varios los puntos litigiosos se hará la debida separación de cada uno de ellos en la resolución que no dejará de ventilar todos y cada uno de los puntos a debate;

V.- Apoyará los puntos considerativos en preceptos legales, criterios jurisprudenciales o en principios jurídicos, de acuerdo con el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI.- En la sentencia definitiva no se concederá a las partes lo que no hubieren pedido; y,

VII.- El Tribunal tendrá libertad de determinar cuál es la Ley aplicable y para fijar el razonamiento o proceso lógico para la resolución del litigio a él sometido, sin quedar sobre estos puntos vinculado a lo alegado por las partes.





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

33

TOCA CIVIL: 134/2023-7.  
EXP. NÚMERO: 367/2022-3.  
JUICIO SUMARIO CIVIL  
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

de

**[No.44] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, las siguientes pretensiones del orden literal siguiente:

"... **a).- La declaración judicial de TERMINACIÓN DEL CONTRATO VERBAL DE COMODATO** de fecha 11 de abril de 2012, que tenemos celebrado respecto a la casa ubicada en **[No.45] ELIMINADO el domicilio [27] b).- Como consecuencia de la terminación del contrato referido, DEMANDO LA DESOCUPACIÓN Y ENTREHA DE LA CASA habitación descrita en el inciso a) de la presente demanda.**

**c).- la declaratoria de ineficacia o nulidad de cualquier título por medio del cual la demandada pretenda acreditar la propiedad del inmueble descrito en el inciso a).-**

**d).- El pago de los daños y perjuicios.**

**e).- El pago de los gastos, honorarios y costas del juicio.**

**f).- La Pérdida de las mejoras que se hubieren hecho en la vida de ocupación del contrato verbal de comodato en el inmueble de mi propiedad sin derecho a indemnización..."**

Bajo esa tesitura, el Juez natural al dictar la sentencia materia de apelación, expuso de manera clara y precisa las consideraciones jurídicas que fundan y motivan su determinación y cumplió con el principio de congruencia, ya que de conformidad con lo peticionado por el actore en su escrito de demanda, dictó los resolutivos de donde se aprecia que la sentencia definitiva si bien no fue favorable a lo que el recurrente pretendía, esta obedece exactamente a lo reclamado en su escrito inicial de demanda; por lo que, la sentencia recurrida cumple con los principios de claridad, precisión y congruencia de las sentencias que establece el artículo 105 de la Ley Adjetiva Civil en vigor.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por cuanto al principio de exhaustividad que opera en el dictado de sentencias, consagrado del mismo modo en el numeral precitado, el cual obliga al Tribunal competente a decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta los argumentos aducidos, de tal forma que se resuelva sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos materia del debate, o sea, tanto sobre las acciones ejercitadas a través de la demanda o, en su caso, reconvención, como respecto de las excepciones opuestas en su contestación, por lo que, si al dictar la sentencia El Órgano Jurisdiccional omite el análisis y resolución de alguna de ellas, o incluye una no planteada por las partes, viola el referido principio y, en consecuencia, las garantías de legalidad y seguridad que tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo anterior se colige que no asiste la razón al recurrente pues como se ha expuesto en los párrafos que anteceden el Juez de origen valoró la totalidad de los medios de prueba desahogados en el juicio de origen, así como las actuaciones judiciales que integran el propio expediente, como lo son el escrito inicial de demanda y la contestación formulada a la misma, de ahí que no se vulnera el principio de exhaustividad de las sentencias, no siendo óbice el señalar que este tribunal de Alzada de igual modo valoró de forma individualizada y en su conjunto la totalidad de los medios de convicción desahogados en el juicio de origen.

En las relatadas consideraciones, al resultar **INFUNDADOS** en una parte e **INOPERANTES** en otra los agravios esgrimidos por **[No.46] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia definitiva de fecha **veinticinco de enero de dos mil veintitrés,**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

35

TOCA CIVIL: 134/2023-7.  
EXP. NÚMERO: 367/2022-3.  
JUICIO SUMARIO CIVIL  
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

dictada por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos.

**V. Gastos y costas.** En términos de lo dispuesto por el numeral **164<sup>14</sup>** del Código Adjetivo Civil, no se hace especial condena al pago de gastos y costas de esta segunda instancia.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción VII de la Constitución Política Mexicana, 105, 106, 518 fracción III, 530, 532 fracción I, 550 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil para el Estado, es de resolverse y se;

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha **veinticinco de enero de dos mil veintitrés**, dictada por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del **JUICIO SUMARIO CIVIL**, promovido por **[No.47] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en contra de **[No.48] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, identificado bajo el número de expediente **367/2022-3y**;

**SEGUNDO.** En términos del considerando **V** no se hace especial condena al pago de gastos y costas generados en esta segunda instancia.

<sup>14</sup> ARTICULO 164.- Ausencia de condena en costas. En las sentencias declarativas o constitutivas, si ninguna de las partes hubiera procedido con temeridad o mala fe, no habrá condena en costas ni gastos, y cada una reportará las que hubiere erogado.

**TERCERO. Notifíquese personalmente;** y, con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

**A S Í,** por **UNANIMIDAD** lo resolvieron y firman los Magistrados de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos: Maestra en Derecho **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Presidenta de Sala, Maestro en Derecho **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Integrante y Maestro en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA**, Integrante y Ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien da fe.

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al Toca Civil **134/2023-7**, del expediente **367/2022-3**.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

37

TOCA CIVIL: 134/2023-7.

EXP. NÚMERO: 367/2022-3.

JUICIO SUMARIO CIVIL

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

## FUNDAMENTACION LEGAL

No.1

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.2

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.3

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demanda  
do en 1 renglon(es) Por ser un dato  
identificativo de conformidad con los artículos  
6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos 2 fracción II de la Constitución  
Política del Estado Libre y Soberano de  
Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de  
la Ley de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública del Estado de Morelos en  
relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y  
32 de la Ley de Protección de Datos  
Personales en Posesión de Sujetos Obligados  
del Estado de Morelos\*.

No.4

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor  
en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo  
de conformidad con los artículos 6 inciso A  
fracción II 16 segundo parrafo de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos 2 fracción II de la Constitución  
Política del Estado Libre y Soberano de  
Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de  
la Ley de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública del Estado de Morelos en  
relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y  
32 de la Ley de Protección de Datos  
Personales en Posesión de Sujetos Obligados  
del Estado de Morelos\*.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

39

TOCA CIVIL: 134/2023-7.  
EXP. NÚMERO: 367/2022-3.  
JUICIO SUMARIO CIVIL  
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

### No.5

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demanda  
do en 1 renglon(es) Por ser un dato  
identificativo de conformidad con los artículos  
6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos 2 fracción II de la Constitución  
Política del Estado Libre y Soberano de  
Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de  
la Ley de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública del Estado de Morelos en  
relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y  
32 de la Ley de Protección de Datos  
Personales en Posesión de Sujetos Obligados  
del Estado de Morelos\*.

### No.6

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demanda  
do en 1 renglon(es) Por ser un dato  
identificativo de conformidad con los artículos  
6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos 2 fracción II de la Constitución  
Política del Estado Libre y Soberano de  
Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de  
la Ley de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública del Estado de Morelos en  
relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y  
32 de la Ley de Protección de Datos  
Personales en Posesión de Sujetos Obligados  
del Estado de Morelos\*.

No.7

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.8

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

41

TOCA CIVIL: 134/2023-7.

EXP. NÚMERO: 367/2022-3.

JUICIO SUMARIO CIVIL

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.9

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.10

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.11 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.12

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.13 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

43

TOCA CIVIL: 134/2023-7.  
EXP. NÚMERO: 367/2022-3.  
JUICIO SUMARIO CIVIL  
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.14

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.15

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos

6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.16 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.17

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

45

TOCA CIVIL: 134/2023-7.

EXP. NÚMERO: 367/2022-3.

JUICIO SUMARIO CIVIL

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.18

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.19 ELIMINADA\_la\_fecha\_de\_nacimiento en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.20

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.21 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

47

**TOCA CIVIL: 134/2023-7.  
EXP. NÚMERO: 367/2022-3.  
JUICIO SUMARIO CIVIL  
RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.22 ELIMINADA\_la\_fecha\_de\_nacimiento en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.23 ELIMINADA\_la\_fecha\_de\_nacimiento en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.24

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.25

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

49

**TOCA CIVIL: 134/2023-7.  
EXP. NÚMERO: 367/2022-3.  
JUICIO SUMARIO CIVIL  
RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.**

Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.26

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.27

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.28

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.29

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

51

TOCA CIVIL: 134/2023-7.

EXP. NÚMERO: 367/2022-3.

JUICIO SUMARIO CIVIL

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.30

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demanda  
do en 1 renglon(es) Por ser un dato  
identificativo de conformidad con los artículos  
6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos 2 fracción II de la Constitución  
Política del Estado Libre y Soberano de  
Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de  
la Ley de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública del Estado de Morelos en  
relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y  
32 de la Ley de Protección de Datos  
Personales en Posesión de Sujetos Obligados  
del Estado de Morelos\*.

No.31

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor  
en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo  
de conformidad con los artículos 6 inciso A  
fracción II 16 segundo párrafo de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos 2 fracción II de la Constitución  
Política del Estado Libre y Soberano de  
Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de  
la Ley de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública del Estado de Morelos en  
relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y  
32 de la Ley de Protección de Datos

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.32

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.33

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

53

TOCA CIVIL: 134/2023-7.  
EXP. NÚMERO: 367/2022-3.  
JUICIO SUMARIO CIVIL  
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.34 ELIMINADO\_el\_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.35 ELIMINADO\_el\_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.36

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demanda en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.37

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

55

TOCA CIVIL: 134/2023-7.

EXP. NÚMERO: 367/2022-3.

JUICIO SUMARIO CIVIL

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.38

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demanda  
do en 1 renglon(es) Por ser un dato  
identificativo de conformidad con los artículos  
6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos 2 fracción II de la Constitución  
Política del Estado Libre y Soberano de  
Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de  
la Ley de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública del Estado de Morelos en  
relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y  
32 de la Ley de Protección de Datos  
Personales en Posesión de Sujetos Obligados  
del Estado de Morelos\*.

No.39

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demanda  
do en 1 renglon(es) Por ser un dato  
identificativo de conformidad con los artículos  
6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos 2 fracción II de la Constitución  
Política del Estado Libre y Soberano de  
Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de  
la Ley de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública del Estado de Morelos en  
relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y  
32 de la Ley de Protección de Datos  
Personales en Posesión de Sujetos Obligados  
del Estado de Morelos\*.

No.40

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.41 ELIMINADO\_el\_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.42

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_deman





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

57

TOCA CIVIL: 134/2023-7.

EXP. NÚMERO: 367/2022-3.

JUICIO SUMARIO CIVIL

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.43

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.44

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato

identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.45 ELIMINADO\_el\_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.46  
ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

59

TOCA CIVIL: 134/2023-7.  
EXP. NÚMERO: 367/2022-3.  
JUICIO SUMARIO CIVIL  
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.47

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.48

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demanda en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.